



AUTO No. 11 DE 2019

(Aprobado mediante Acta No. 04 de la sesión realizada el día siete (07) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones ordinarias de esta anualidad)

DENUNCIANTE: Práxeres José Ospino Rey.
DENUNCIADO: William Torres y Nelson García Vera
FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA: Veintiséis (26) de abril de 2019.
ASUNTO: Auto de inadmisión de denuncia.
PONENTE: ELIZABED TABORDA GUEVARA (designada como ponente por sorteo, como consta en el Acta No. 003 del Tribunal del día cinco de abril 2019).

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7, 8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS (en adelante CERD), se permite **proferir auto de inadmisión de denuncia** fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES:

En atención al oficio radicado personalmente en el Tribunal, el día veintiséis (26) de abril de 2019, por el señor Práxeres José Ospino Rey, quien no da a conocer el número de su cédula de ciudadanía y actúa en calidad de militante y jurídico nacional del MAIS, esta Colegiatura decide inadmitir su denuncia por las siguientes consideraciones jurídicas:

1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA:

El numeral 3 del artículo 29 del CERD establece que, será causal de inadmisión de la denuncia el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de dicho Código. A su vez, este artículo estatuye como requisitos de la denuncia los siguientes:

- 1. Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.*
- 2. Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.*
- 3. Relato de los hechos de manera clara.*
- 4. Indicar la presunta falta o faltas cometidas.*
- 5. Prueba o pruebas por lo menos sumarias.*

Revisado el expediente, el Tribunal se permite analizar el cumplimiento de los requisitos citados de la siguiente manera:



1.1 Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.

En el documento (1 folio) radicado en el Tribunal se observa que, el denunciante es el señor Práxeres José Ospino Rey, quien no da a conocer el número de su cédula de ciudadanía y el presunto disciplinable es William Torres, de quien tampoco se da conocer su identificación como ciudadano.

1.2 Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.

El denunciante indica que podrá ser notificado en la carrera 5 No. 16-14, oficina 807, en Bogotá. Igualmente señala que los denunciados William Torres y Nelson García Vera puede ser notificados en los correos electrónicos; willito1717@hotmail.com y negave08@hotmail.com respectivamente.

Relato de los hechos de manera clara.

Leído el oficio (un folio) objeto de la denuncia se encuentra una pequeña reseña de los hechos que pueden encajar en posible(s) falta(s) disciplinaria(s) en las que hayan incurrido los denunciados. El denunciante indica lo siguiente: "...en cumplimiento de mi deber presento y aporto documentos sobre el comportamiento del señor William Torres al certificar una militancia que no era cierta y tampoco era competente, la cual fue usada en una estrategia de presentación más de 15 tutela por los mismos hechos por el señor Nelson García Vera, quien a su vez le faltó el respeto a la dignidad de la Presidencia del MAIS".

1.3 Indicar la presunta falta o faltas cometidas.

El denunciante manifiesta que, los denunciados presuntamente incurrieron en comportamientos que pueden constituir faltas disciplinarias, pero no indica la falta disciplinaria cometida de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 del CERD.

1.4 Prueba o pruebas por lo menos sumarias.

El denunciante no anexa a su documento de denuncia ni siquiera prueba sumaria que soporte los hechos denunciados que induzcan a constatar la ocurrencia de los hechos, sin embargo, podrá ser subsanada de conformidad con el artículo 29, numeral 3.

De conformidad con lo expuesto y por no cumplir con los requisitos de la denuncia establecidos en el artículo 27 del CERD se



RESUELVE:

1. **INADMITIR** la denuncia presentada por Práxeres José Ospino Rey.
2. **INFORMAR** al denunciante que la denuncia podrá ser subsanada hasta ocho (8) días antes del inicio del siguiente periodo de sesiones del Tribunal.
3. **INFORMAR** al denunciante que frente a la presente decisión NO procede recurso alguno.
4. **ORDENAR** al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS notificar esta providencia al denunciante en el término máximo de tres (3) días hábiles en las direcciones aportadas al expediente.

Dado a los ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá D. C.

Notifíquese y cúmplase

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA


ELIZABED TABORDA GUEVARA
Ponente


JOSE DOMINGO CHARRASQUIEL O.


MARIELA SAÉNZ MEDINA


ÁLVARO HERNÁN IZQUIERDO G.

ALEXIS MARINO DAMANCIO S.